

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00245
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00256
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00276
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS en representación de los NNA LYA ALEJANDRA CUADROS SANTAMARIA y MATEO CUADROS SANTAMARIA contra JAVIER LEONARDO CUADROS RODRIGUEZ.
- 2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
- 4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEUDIS M. ESQUEA SOLANO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00278
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00288
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los valores que tenga la parte demandada en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros de los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría OFÍCIESE, indicando que los dineros se deben poner a disposición en la cuenta de este despacho bajo el concepto N° 1 “depósitos judiciales” y limitando la medida a la suma de **\$55.116.000**.
- 2. De oficio, DECRETAR el impedimento de salida del país de la parte demandada. Por secretaría ofíciense y dese trámite a la comunicación.
- 3. De oficio, REPORTAR al demandado a las centrales de riesgo (CIFIN y TRANSUNION), como deudor de obligaciones alimentarias. Por secretaría ofíciense y dese trámite a la comunicación.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00288
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada oportunamente y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

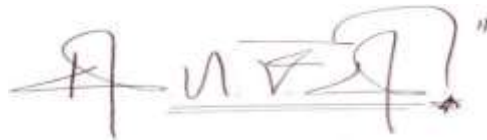
1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de ANGIE YINETH PALACIO CANTOR, en representación del NNA IAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PALACIO en contra de DAVID ALEXANDER GUTIÉRREZ IBAGÓN, por las siguientes cantidades, en aplicación del art. 430 del C.G.P., por considerarse legales:
 - 1.1. La suma de \$100.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2010.
 - 1.2. La suma de \$100.000 por concepto de cuota de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2010.
 - 1.3. La suma de \$1.248.000 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de \$104.000.
 - 1.4. La suma de \$312.000 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2011, cada una por valor de \$104.000.
 - 1.5. La suma de \$1.320.384 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de \$110.032.
 - 1.6. La suma de \$330.096 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2012, cada una por valor de \$110.032.
 - 1.7. La suma de \$1.373.465 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de \$114.455.
 - 1.8. La suma de \$343.365 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2013, cada una por valor de \$114.455.
 - 1.9. La suma de \$1.435.268 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de \$119.606.
 - 1.10. La suma de \$358.818 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2014, cada una por valor de \$119.606.
 - 1.11. La suma de \$1.501.292 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de \$125.108.
 - 1.12. La suma de \$375.324 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2015, cada una por valor de \$125.108.

- 1.13. La suma de \$1.606.382 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$133.865.
- 1.14. La suma de \$401.595 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2016, cada una por valor de \$133.865.
- 1.15. La suma de \$1.718.829 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$143.236.
- 1.16. La suma de \$429.708 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2017, cada una por valor de \$143.236.
- 1.17. La suma de \$1.820.240 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$151.687.
- 1.18. La suma de \$455.061 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2018, cada una por valor de \$151.687.
- 1.19. La suma de \$1.929.454 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$160.788.
- 1.20. La suma de \$482.364 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2019, cada una por valor de \$160.788.
- 1.21. La suma de \$2.045.221 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$170.435.
- 1.22. La suma de \$511.305 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2020, cada una por valor de \$170.435.
- 1.23. La suma de \$2.116.804 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$176.400.
- 1.24. La suma de \$529.200 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2021, cada una por valor de \$176.400.
- 1.25. La suma de \$2.329.966 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$194.164.
- 1.26. La suma de \$582.492 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2022, cada una por valor de \$194.164.
- 1.27. La suma de \$1.351.380 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a junio de 2023, cada una por valor de \$225.230.
- 1.28. La suma de \$450.460 por concepto de cuotas de vestuario correspondiente al año de 2023, cada una por valor de \$225.230.
- 1.29. Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario que, en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art.

8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
5. Reconocer personería al Dr. Kevin Santiago López Borda, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00289
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

- 1. DECRETAR el impedimento de salida del país de la parte demandada. Por secretaría ofíciase y dese trámite a la comunicación.
- 2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los valores que tenga la parte demandada, por cualquier concepto, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría OFÍCIESE y dese trámite a las comunicaciones, indicando que los dineros se deben poner a disposición en la cuenta de este despacho bajo el concepto N° 1 “depósitos judiciales” y limitando la medida a la suma de **\$5.333.000.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00289
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada oportunamente y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de MARIANA MONDRAGÓN MONTOYA en contra de VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN SÁNCHEZ, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$911.835 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2023, cada una por valor de \$ 303.945.
 - 1.2. La suma de \$1.755.041 por concepto de gastos de educación, según fueron invocados.
 - 1.3. Por las demás cuotas alimentarias y de estudio que, en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
5. Reconocer personería al Dr. DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00295
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2023, en el que se le requirió, entre otros, para que allegara el registro civil de nacimiento de la solicitante.

Al respecto fue aportado por el apoderado registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ ACOSTA y no el de la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ACOSTA, pues aunque al parecer el folio 3 del escrito de subsanación corresponde a la precitada, lo cierto es que la primera parte en la que se observan los datos del inscrito no fue adosada.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00310
Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma y dado que la demanda formulada cumple con los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que registra sobre el inmueble con F.M. 50N-20069085, instaurada a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS D Y E PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por la señora NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA en contra de FABIO EDUARDO HOYOS NAVARRO.
2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILFREN OCHOA MESA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría téngase en cuenta la solicitud realizada por el apoderado en lo referente al correcto diligenciamiento del nombre del demandado en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00321
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone, previo a resolver sobre la admisión de la demanda y acogiendo la petición de nombramiento de abogado en amparo de pobreza, se dispone:

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
2. Conforme lo anterior se dispone nombrar como abogado en amparo de pobreza de la parte actora al auxiliar que figura en el acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese la designación de manera URGENTE, dejando las constancias a que haya lugar.
4. Una vez el abogado nombrado acepte el cargo, por secretaría remítase el enlace del expediente, a fin que manifieste si coadyuva la demanda o prefiere modificarla, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00322
Referencia: VISITAS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. AJUSTAR los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la vía ejecutiva no es el medio para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial expuesto en la STC6990-2018 emitida por la Corte Constitucional, corporación que refirió el trámite incidental como el idóneo para el cumplimiento de la sentencia en la que el Juez de familia fijó las visitas.
- 2. En ese sentido, como quiera que las visitas no fueron reguladas por autoridad judicial, si no en Acta de conciliación No. 01791 RUG 1121000110 del 23 de marzo de 2010 de la Comisaria 11 (Suba II) de Familia, tampoco puede este despacho ejecutar dicho acuerdo como lo pretende el abogado de la actora, según la sentencia citada, por lo que deberá ajustar sus pretensiones, hechos y poder, según lo previsto en el art. 21 del C.G.P. el cual establece los asuntos de los que conocen los jueces de familia.
- 3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**
- 4. Por secretaría descárguense las pruebas del enlace aportado en la demanda e incorpórense en el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00323

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. INDICAR ciudad de domicilio y dirección física del demandado, conforme lo establecido en los num. 2º y 10 del art. 82 del C.G.P.
- 2. PRESENTAR la relación de gastos de los menores. Téngase en cuenta que, si comparte vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.
- 3. ACLARAR el poder allegado, toda vez que el mismo solamente fue conferido para adelantar demanda de fijación de cuota alimentaria, sin que nada se indique respecto de la custodia y visitas deprecadas.
- 4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00327
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la demanda se dirige contra herederos indeterminados y la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena-Bolívar.
- 2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
- 3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00779
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por ELIECER ANTONIO POLANCO NUÑEZ contra HAYDEÉ ISABEL GALLARDO GALLARDO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. TENER EN CUENTA que fue aportada la VALORACIÓN DE APOYOS de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3º y 4º del art. 396 del C.G.P., de la cual se correrá traslado, una vez se realice la vinculación ordenada en el numeral siguiente.
4. VINCULAR a JUAN MIGUEL POLANCO GALLARDO y MÓNICA ROCÍO POLANCO GALLARDO, al presente asunto, en su calidad de hijos de la demandada. La parte actora deberá proceder conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí contenidas y aportando, previamente, direcciones físicas y electrónicas de notificación. Igualmente, advertir a la vinculada que deberá aportar su registro civil de nacimiento.
5. DECRETAR como medida provisional la asignación del señor ELIECER ANTONIO POLANCO NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.590.290 como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de la señora HAYDEÉ ISABEL GALLARDO GALLARDO, hasta tanto se emita sentencia en el sub judice, exclusivamente para:

“1- Apoyo en las gestiones y actuaciones ante Colpensiones, FOPEP y en la Caja Agraria, para la administración y cobro de las mesadas pensionales.

2.- En consecuencia, el apoyo en la administración del dinero, cuentas bancarias y bienes patrimoniales, la realización de los actos jurídicos derivados de ellos, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y toma de decisiones.

3.- Apoyo para trámites que se llegasen a requerir ante EPS, como solicitudes de medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos médicos y autorizaciones.

4.- Apoyo para administrar y manejar los servicios que se tienen vinculados con la Caja Cooperativa Credicoop”.

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del informe de valoración de apoyos efectuado el 17 de marzo de 2023 por la Defensoría del Pueblo (archivo 0003).

- 6. Por secretaría ofíciase a las entidades mencionadas y expídase copia con constancia de ejecutoria de la presente decisión. En caso de requerir certificación, por secretaría realícese, sin necesidad de nueva orden del despacho.
- 7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00372
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por ALCIDES HURTADO PEÑUELA, JOSÉ VICENTE HURTADO MORALES, RAMÓN GUILLERMO HURTADO MORALES, ROSA MARGARITA HURTADO MORALES, GLORIA INÉS HURTADO MORALES y PEDRO ANTONIO HURTADO MORALES contra ALCIRA AUXILIADORA HURTADO MORALES.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. a la señora ALCIRA AUXILIADORA HURTADO MORALES. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
4. Reconocer personería a la Dra. Jackeline Herrera Torres como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00389
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ contra VICTOR JULIO BERNAL CHAVES, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.
- 4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Gonzalo Escobar Cardoso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6. Requerir a la actora, para que precise la fecha exacta (días, mes y año) de la separación de hecho de las partes.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00390
Referencia: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en los art. 21 y 22 del C.G.P., en los que se señalan taxativamente los asuntos, cuyo conocimiento, corresponde a los juzgados de Familia.
- 2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto) para el conocimiento de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el núm. 6º del art. 18 del C.G.P.
- 3. Por secretaría ofíciase, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00392

Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los certificados de libertad de los bienes 50C – 1875018, 50C-1874970 y 50C-1874971, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, como quiera que, si bien fueron enunciados como pruebas, no fueron aportados.
2. Allegar las pruebas que fueron registradas en el acápite correspondiente, toda vez que no fueron aportadas con la demanda,
3. Dar cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en punto de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00422
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Allegar nuevamente los poderes otorgados por los demandantes a la abogada, toda vez que los aportados no son legibles.
- 2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º y numeral 10º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio y dirección física de las partes (incluyendo el titular de los actos jurídicos), así como de los hijos del demandado.
- 3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00430
Referencia: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Cartagena - Bolívar, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la parte demandada tiene su domicilio en Cartagena – Bolívar y quien funge como demandante no es el menor. Al respecto téngase en cuenta lo decidido por la Corte Suprema de Justicia el 23 de junio de 2021 en caso similar, al decidir conflicto de competencia:

“Es irrefutable, el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º del Código General del Procesos, radica de manera privativa la competencia para conocer de los procesos de “pérdida o suspensión de la patria potestad”, entre otros, en el lugar del domicilio del menor, cuando éste es demandante o demandado, lo cual significa que, si no lo es, su determinación debe seguir las reglas generales.

En el presente asunto la menor de edad no es el demandado ni el demandante, sino que la promotora es su madre, quien solicita la patria potestad temporal y exclusivamente a ella; y la pasiva, su padre. Esta razón lleva a descartar el gobierno de lo previsto, en el inciso 2º, artículo 2 del artículo 28 del C.G.P.; por lo tanto, debe acudirse a lo advertido en la regla general que, por el factor territorial, le asigna la competencia al juez del domicilio del demandado”.

2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena – Bolívar (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.

3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00432

**Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO-MUTUO
ACUERDO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- MUTUO ACUERDO instaurada por JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR y YETMI MARCELA CHOACHÍ CÁRDENAS por intermedio de apoderado judicial.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Alfonso Rojas Bermúdez como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Atendiendo a la petición de los solicitantes, se CONCEDE el amparo de pobreza por ellos deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se les exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenados en costas.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00437

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por MARÍA FULVIA GARCÍA MARTÍNEZ contra LINA MARÍA OLAYA GARCÍA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. TENER EN CUENTA que fue aportada la VALORACIÓN DE APOYOS de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3° y 4° del art. 396 del C.G.P., de la cual se correrá traslado, una vez se realice la vinculación ordenada en el numeral siguiente.
4. VINCULAR a JULIÁN ANDRÉS CASTELLANOS GARCÍA, al presente asunto, en su calidad de hermano de la demandada. La parte actora deberá proceder conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí contenidas y aportando, previamente, direcciones físicas y electrónicas de notificación. Igualmente, advertir al vinculado que deberá aportar su registro civil de nacimiento.
5. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por ella deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
7. Reconocer personería al Dr. Marco Tulio Rojas Chavarro como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00447
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por MARÍA ELENA MORENO DE APONTE contra FLORINDA MORENO ALBAÑIL.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. TENER EN CUENTA que fue aportada la VALORACIÓN DE APOYOS de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3º y 4º del art. 396 del C.G.P.
4. Consecuentemente con lo anterior, se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos allegado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6º art. 396 del C.G.P.
5. DECRETAR como medida provisional la asignación de la señora MARÍA ELENA MORENO DE APONTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.526.794 como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de la señora FLORINDA MORENO ALBAÑIL, hasta tanto se emita sentencia en el sub judice, exclusivamente para:

"[que] tramite y obtenga ante el Banco Caja Social una nueva Tarjeta Debito, a nombre de su Mamá Señora FLORINDA MORENO ALBAÑIL, a través de la cual pueda retirar los dineros pertenecientes a la Cuenta de Ahorros de Pensión numero 24525471897 de la cual es titular la mencionada Señora Florinda, derecho de Pensión Otorgado por "EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CUNDINAMARCA".

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del informe de valoración de apoyos efectuado el 2 de mayo de 2023 por la Personería de Bogotá.

6. Por secretaría ofíciase a la entidad mencionada y expídase copia con constancia de ejecutoria de la presente decisión. En caso de requerir certificación, por secretaría realícese, sin necesidad de nueva orden del despacho.
7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00452
Referencia: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO- MUTUO ACUERDO instaurada por CARLOS ANDRÉS CADENA BRÍÑEZ Y MARIBEL SUÁREZ MORENO por intermedio de apoderado judicial.
- 2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 579 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jesualdo Araujo Calderón como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
- 5. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia. judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00063
Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la última actuación en el sub judice data del 22 de noviembre de 2021, lo que implica que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado ninguna petición, permaneciendo así inactivo el proceso, este despacho dispone:

1. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte solicitante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. En el caso pertinente, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Si hubiere embargo de remanentes, déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.
4. No condenar en costas a la partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00127
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la prueba genética, la pasiva guardó silencio.
- 2. Por secretaría notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.
- 3. Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-0255
Referencia: FILIACIÓN NATURAL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Tener en cuenta que fue incorporado en el archivo 040 del expediente, el memorial mediante el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, según orden emitida en auto del 15 de marzo de 2023.
- 2. En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del INML obrante en el archivo 047 del expediente, en la cual informa el costo de la prueba genética, para lo de su cargo.
- 3. Previo a fijar nueva fecha para realizar la PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN decretada en auto del 15 de marzo de 2023 y, dado que el apoderado de la actora solicitó amparo de pobreza, se requerirá a la demandante para que proceda conforme lo prevé el inciso 2º del art. 152 del C.G.P., toda vez que la afirmación la debe efectuar la misma peticionaria.
- 4. Obre en autos la comunicación proveniente del INML (archivo 051) en la que informa que la prueba genética no se realizó el 12/04/2023 por inasistencia del grupo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00271
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00304
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 7 de julio de 2023 no fue realizada, debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para el **13 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.
- 2. Por secretaría dese contestación a lo solicitado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00304
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la constancia de radicación del oficio No. 01413 ante el pagador del demandado (archivo 0004 c. medidas cautelares).
2. Téngase en cuenta la respuesta emitida por el pagador del demandado, vista en el archivo 0007, en la que informa el acatamiento de la medida cautelara ordenado por este despacho en auto del 8 de septiembre de 2022.
3. En lo referente a la solicitud de aclaración del pagador, se le hace saber que el oficio mediante el cual se comunicó el embargo del salario y demás emolumentos que perciba el demandado es el No. 1413 del 11 de noviembre de 2021, limitando la medida a la suma de \$60.000.000, datos que no coinciden con los que aporta en su memorial. Sin perjuicio de lo anterior, se le precisa que debe continuar realizando los descuentos hasta la suma enunciada. Por secretaría comuníquese lo anterior, remitiendo copia del oficio citado.
4. En conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Caja Social, en archivo 011 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00354
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 30 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad médica de la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para el día **13 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
2. Reconocer personería al Dr. ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES como apoderado judicial del señor GERMÁN VILLEGAS ARANGO, en su calidad cónyuge supérstite de la causante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requerir a los abogados MARTHA PATRICIA FUENTES REYES y ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA, para que precisen su petición de requerir al señor GERMÁN VILLEGAS ARANGO, en el sentido de indicar concretamente que pretende que aporte el precitado, toda vez que no es clara su solicitud.
4. Obre en autos los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del cónyuge supérstite de la causante, vistos en el archivo 089 del expediente.
5. Sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de junio de 2023 presentada por los Drs. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES y ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA y la oposición a lo invocada manifestada por el Dr. ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES, los abogados deberán estarse a lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia.
6. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a los interesados y sus apoderados, dejando la constancia de rigor.
7. Negar la petición de oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta del señor GERMÁN VILLEGAS ARANGO, toda vez que no se advierte el objeto de la prueba. Téngase en cuenta que al respecto la apoderada solicitante se limitó a indicar " la información es relevante para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal

de la causante con el cónyuge supérstite”, aseveración que no cumple con la exigencia prevista en el art. 169 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00419
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que se observa que el vínculo del expediente fue remitido a la demandada el día 11/04/2023, pero no fue enviado a su apoderado judicial, por secretaría realícese en DEBIDA FORMA lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de remitir enlace para consulta del expediente al abogado de la pasiva, advirtiéndole que corre el término previsto en el art. 228 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la demandada cuenta con abogado que la representa en el trámite de la referencia.
2. Por secretaría contrólese el término señalado en el art. 228 del C.G.P., a partir del envío del enlace para consulta del proceso al abogado de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00706
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado fue notificado por aviso el día 14 de febrero de 2022 y, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.
2. Fijar como nueva fecha el día **6 de marzo del 2024 a las 8:30 a.m.** para llevara cabo la prueba científica ordenada en el numeral 6° del auto de fecha 8 de noviembre de 2021. Por secretaría ofíciese al INML y comuníquese la fecha a las partes, dejando las constancias de rigor.
3. Notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00755

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

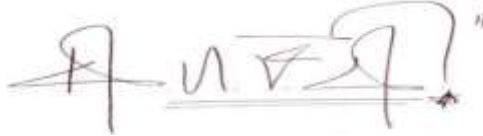
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la contestación presentada por el Defensor Público de la demandada, vista en el archivo 059 del expediente.
2. Obre en autos las manifestaciones realizadas por la apoderada del señor MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO adosadas en el archivo 067 del expediente.
3. Requerir a la Defensoría del Pueblo para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 6 de septiembre de 2022. Oficiar en los términos señalados en la decisión citada.
4. No obstante lo anterior y en pro de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la titular de los actos jurídicos, se DECRETA como medida provisional la asignación de la señora ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO identificada con c.c. 52.090.223 como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de e la señora AMPARITO ALONSO DE CASTRO, hasta tanto se emita sentencia en el sub judice, exclusivamente para que la represente ante la DIAN y realice las gestiones pertinentes ante la entidad, ante la EPS e instituciones que le prestan el servicio de salud obligatorio y complementario, así como ante la entidad bancaria en la que le es depositada la cuota alimentaria. Lo anterior, hasta tanto se emita sentencia en el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del informe de valoración de apoyos efectuado el 11 de julio de 2022 por la Defensoría del Pueblo (archivo 041).

5. Por secretaría ofíciase a las entidades mencionadas y expídase copia con constancia de ejecutoria de la presente decisión y remítase a los solicitantes. En caso de requerir certificación, por secretaría realícese, sin necesidad de nueva orden del despacho.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00758
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda de reconvencción presentada, se requerirá al Dr. JAIRO NEIRA TRESPALACIOS para que allegue el poder con facultad expresa para desistir, toda vez que en los obrantes en los archivos 028 (c. ppal.) y 0001 (c. reconvencción), no se observa lo enunciado, por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 2º del art. 314 del C.G.P.
2. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda principal dentro del asunto de la referencia, efectuada por el abogado del demandante, quien cuenta con facultad expresa para ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
3. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda principal a costa de la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.
4. Una vez se allegue lo enunciado en el numeral 1º de esta decisión, se pronunciará el despacho sobre el levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00888
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Prescindir de la entrevista con el menor decretada de oficio por el despacho, como quiera que no se presentó en las dos ocasiones en las que fue citado, conforme constancias rendidas por la Asistente Social del despacho, vistas en los archivos 025 y 030 del expediente.
2. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 30 de junio de 2023, no se llevó a cabo por permiso incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **12 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**
3. Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00130
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Téngase en cuenta el certificado de inasistencia de la demandada y el menor JMMG a la toma de muestras ante el INML fijada para el día 14 de junio de 2023 (archivo 054).
- 2. Obre en autos el memorial presentado por la apoderada de la pasiva (archivo 056), en la que realiza las manifestaciones pertinentes sobre la inasistencia de su prohijada y el menor a la toma de muestras enunciada en el numeral anterior.
- 3. Fijar por segunda vez fecha para la toma de la prueba genética ordenada en auto del 23 de mayo de 2022 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día **11 de marzo del 2024 a las 8:30 a.m.** Por secretaría realícese el oficio y comuníquese lo anterior a las partes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00288
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda para la designación de CURADOR AD-HOC, a efecto de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20590130, instaurada por CESAR MAURICIO RAMIREZ ORJUELA y MARIA FERNANDA TRUJILLO AVILA, a favor de los NNA JUAN MANUEL RAMIREZ BEJARANO y SANTIAGO JESUS RAMIREZ TRUJILLO.
- 2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de Familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00515
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLE, teniendo en cuenta que no se encuentra inscrito como abogado, según certificación vista en el archivo 0015 del expediente.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de la demandada al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00546
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Reconocer como heredero de los causantes al señor PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer personería al Dr. Javier Gustavo Osorio Alzate como apoderado del heredero reconocido en la presente providencia, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. No dar trámite a la contestación a la demanda, ni a las excepciones de fondo propuestas como quiera que, en procesos como el que nos concita, el legislador no contempló dichas actuaciones.
4. En conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIAN, vista en el archivo 016 del expediente, para lo de su cargo.
5. Tener en cuenta que el emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P. fue realizado por la secretaría del despacho y el término legal se encuentra vencido.
6. Por secretaría inclúyase la sucesión de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando las constancias de rigor.
7. Fijar el **12 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00601
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta(30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente al ejecutado, a partir del día en que se notifique esta decisión en la que se le reconoce personería a su apoderado, atendiendo a que presentó poder otorgado a abogado para que lo represente en el sub judice.
- 2. Reconocer personería al Dr. Gerardo Leoncio Hernández Vélez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. Por secretaría contrólese el término previsto en el art. 442 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00601
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de lo manifestado por el pagador del demandado (archivo 016 c. medidas cautelares), como quiera que en la comunicación se indica la existencia de embargo de la pensión del señor ALFREDO QUINTERO AYA por el equivalente al 49.5% a favor de la aquí actora.
- 2. Una vez se reciba respuesta por parte de la parte demandante se pronunciará el despacho sobre la aclaración solicitada por el pagador del demandado. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido.
- 3. Obre en autos la respuesta proveniente de Migración Colombia en la que informa la inscripción del impedimento de salida del país del demandado ordenada por este despacho.
- 4. Requerir a CIFI/TRASUNION para que informe el trámite dado al oficio No. 451 del 29 de mayo de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00707
Referencia: CUSTODIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 28 de junio de 2023, en la cual asignó la competencia para conocer del asunto de la referencia a este despacho.
- 2. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en el numeral anterior.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00779

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual asignó la competencia para conocer de la adjudicación judicial de apoyos de la referencia a este despacho.
2. Téngase en cuenta la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 33 de Familia de Bogotá, mediante la cual devolvió el proceso de la referencia por haberse proferido sentencia por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad el 13 de junio de 2005 en la cual se declaró en interdicción a la señora ELSA CRUZ RAMÍREZ y/o ELSA CRUZ DE LEÓN y se le nombró como curadora a su hermana LILIA MARIA CRUZ RAMÍREZ, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia en proveído del 24 de octubre de 2005.
3. Conforme lo anterior y en aplicación del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, no podría adelantarse nuevo trámite de adjudicación judicial de apoyos por parte de la curadora nombrada judicialmente y a favor de la declarada en interdicción ELSA CRUZ RAMÍREZ y/o ELSA CRUZ DE LEÓN, por existir fallo judicial en tal sentido, siendo lo procedente la revisión de la sentencia, según la norma citada.
4. Consecuentemente con ello, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del asunto y, dado que la sentencia fue emitida por el Homólogo 15 de Familia de Bogotá, se remitirá a ese despacho el proceso de la referencia por competencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00458
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(DIVORCIO)**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 23 de junio de 2023, no se llevó a cabo por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para el día **5 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
- 2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 15 de marzo de 2023, reiterado en el numeral 1º del auto adiado 9 de mayo de 2023, en punto de realizar el oficio allí indicado, dirigido a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00626
Referencia: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ, al poder conferido por los demandados Nubia Estella Patiño López, Jairo Alberto Patiño López y Jorge Abelardo Patiño López, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería a la Dra. LEIDY MILENA VEGA ROMERO como apoderada judicial de los demandados Nubia Estella Patiño López, Jairo Alberto Patiño López y Jorge Abelardo Patiño López, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 26 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad otorgada a la titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **de 28 marzo de 2024 a las 2:30 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00799
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada manifestó en memorial obrante en el archivo 044 del expediente, no tener conocimiento de la cédula, ni dirección del señor MAICOL RAÚL NARANJO SABOGAL, a quien señaló como presunto padre de la menor, en audiencia del 13 de septiembre de 2021.
2. Sobre su solicitud de cita, se le hace saber a la demandada que cualquier manifestación debe efectuarla mediante correo dirigido a este juzgado o, por intermedio del abogado en amparo de pobreza que le es nombrado en esta misma providencia. Por secretaría comuníquese, dejando la constancia de rigor.
3. Tener en cuenta la respuesta proveniente de ASOLONJAS, en la que manifiesta que se encuentra inscrita en la lista de auxiliares como síndico y liquidador, por lo cual no acepta la designación efectuada en auto del 24 de abril de 2023. y, consecuentemente con ello, se procederá a relevarlo.
4. NOMBRAR como abogado en amparo de pobreza para que represente a la demandada al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
5. Una vez posesionado el abogado, por secretaría remítase el enlace del expediente y comuníquense sus datos a la demandada, dejando las constancias de rigor.
6. Obre en autos la respuesta proveniente de la Defensora de Familia que actuaba temporalmente ante este despacho, en la que manifestó haber realizado el requerimiento a la demandada, del cual se pronunció el despacho en el numeral 1º de esta decisión.
7. Obre en autos la repuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que informa el número de cédula del señor MAICOL RAÚL NARANJO SABOGAL, vista en el archivo 050 del expediente.
8. Teniendo en cuenta que el señor MAICOL RAÚL NARANJO SABOGAL figura en el sistema de consulta ADRES como afiliado a CAPITAL SALUD ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, por secretaría ofíciese a esa entidad para que remita dirección física y electrónica que figuran respecto del precitado, en su base de datos.

9. Por secretaría notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00270
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en audiencia del 31 de enero de 2023, en punto de realizar los oficios allí indicados dirigidos al Ejército Nacional-Sanidad y al Banco de Bogotá.
- 2. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 26 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad de la titular del despacho, se fija nueva fecha para continuar con las audiencias prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el **día 5 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-0434
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir nuevamente al INML, bajo los apremios del art. 44 del C.G.P. para que indique el trámite dado a los oficios No. 00051 del 24/01/2022 y 01461 del 11/11/2022, de los cuales se deberá adjuntar copia. Secretaría proceda de conformidad.
2. Por secretaría notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00537

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico, la pasiva en el trámite de la referencia, deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la memorialista que este despacho no registra antecedentes en el sistema Siglo XXI, ni en ningún otro sistema, como quiera que los procesos de los que conoce no tienen la connotación penal, disciplinaria o fiscal. En ese sentido, se le precisa que este sistema solamente sirve de consulta, por lo que la información allí contenida no se puede asemejar a un antecedente judicial, si no a datos para mera consulta, lo cual hace improcedente su petición. Aunado a lo expuesto en la consulta claramente se observa que el proceso está terminado por transacción, según anotación realizada el día 29 de junio de 2022, correspondiendo las demás anotaciones a actuaciones derivadas de dicha decisión.

01 Nov 2022	SECRETARÍA	RECEPCIÓN DE PETICIÓN ELECTRÓNICA			01 Nov 2022
01 Nov 2022	CONTANCIA SECRETARÍA	TRAMITA OFICIO POR CORREO ELECTRÓNICO			01 Nov 2022
01 Nov 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIO FISCALIA 1B			01 Nov 2022
28 Oct 2022	DISPOSICIÓN Y DESPACHACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2022 A LAS 20:28:58	27 Oct 2022	27 Oct 2022	28 Oct 2022
28 Oct 2022	AUTO SUBSANACIÓN	OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, TIENE EN CUENTA, PREVIO A DAR TRAMITE EN LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR REQUIERE, ORDENA OFICIA Y OTROS			28 Oct 2022
16 Aug 2022	ADRESA MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			16 Aug 2022
26 Jul 2022	ADRESA MEMORIAL	RESPUESTA MEMORACION LEVANTANDO IMPEDIMENTO			26 Jul 2022
26 Jul 2022	ADRESA MEMORIAL	DEFENSORIA DEL PUEBLO ALEGATO ESCRITO			26 Jul 2022
18 Jul 2022	ADRESA MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION			21 Jul 2022
18 Jul 2022	AL DESPACHO				18 Jul 2022
12 Jul 2022	ADRESA MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			12 Jul 2022
29 Jun 2022	DISPOSICIÓN Y DESPACHACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2022 A LAS 18:07:15	28 Jun 2022	30 Jun 2022	29 Jun 2022
29 Jun 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	REVISTA AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022			29 Jun 2022
29 Jun 2022	DISPOSICIÓN Y DESPACHACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2022 A LAS 18:08:47	28 Jun 2022	30 Jun 2022	29 Jun 2022
29 Jun 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, OFICIAL			29 Jun 2022

Por lo anterior, no puede este despacho acceder a su petición, habida consideración que los datos que figuran en el sistema no corresponden a antecedentes como lo define el solicitante.

- 3. Por secretaría comuníquese lo enunciado al demandado, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00537
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo incorporado en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la comunicación remitida por la policía Nacional de fecha 11 de enero de 2023, en la que manifiesta que no se inscribe el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CRK-388, como quiera que el embargo del mismo no fue cargado en el sistema correspondiente por parte de la INTERPOL.
2. Por secretaría DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido de incorporar la constancia de haber efectuado lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se dispuso compulsar copia de lo allí indicado a la Fiscalía General de la Nación y dar respuesta a lo solicitado por la Fiscalía Local 186 de esta ciudad, respectivamente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-0553
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir nuevamente al INML, bajo los apremios del art. 44 del C.G.P. para que indique el trámite dado a los oficios No. 0022 del 17/01/2022 y 01462 del 11/11/2022, de los cuales se deberá adjuntar copia. Secretaría proceda de conformidad.
2. Por secretaría notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00624
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Obre en autos la respuesta proveniente del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional, en la que se indica que el señor PABLO EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no le figuran beneficiarios en su base de datos (archivo 060).
- 2. Como quiera que la audiencia programada para el día 9 de junio de 2023 no se llevó a cabo, se fija nueva fecha para realizarla el día **6 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00677
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de julio de 2022, invocada por el apoderado del demandante, por lo que se fija nueva fecha para el **6 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, calenda en la cual se llevará a cabo.
- 2. No se accede a la imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P., como quiera que no se configura el presupuesto fáctico allí previsto. Téngase en cuenta que, con anterioridad, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia anexando la prueba pertinente, lo cual difiere de la inasistencia sin justificación, circunstancia que sí acarrea la sanción contenida en la norma.
- 3. Previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandada presentada por el Dr. Humberto Roa Sánchez, se le requerirá para que proceda a allegar la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00677
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. En conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la ORIP Zona Centro, respecto del inmueble identificado con F.M. 50C-343399, vista en el archivo 008 de la carpeta de medidas cautelares.
- 2. En conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva allegada respecto del bien mencionado, obrante en el archivo 010 de la misma carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00750
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la fijación de gastos solicitada por la partidora, se le hace saber a la memorialista que lo invocado será contemplado dentro de los honorarios que se le fijen, una vez se apruebe el trabajo de partición rehecho y que presenta en el archivo 069 del expediente digital.
2. Obre en autos los informes de títulos adosados en los archivos 076 a 078 del expediente virtual, en los que consta que no fueron encontrados títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho, en razón del asunto de la referencia.
3. Requerir por segunda vez a COSMETIC FRANCE para que dé respuesta al oficio No. 00653 del 7 de julio de 2023, del cual se deberá anexar copia. Por secretaría ofíciase.
4. Teniendo en cuenta que fue aportado el trabajo de partición rehecho, se corre traslado del mismo a las partes por el término de cinco (5) días para que, de considerarlo necesario, se manifiesten sobre el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00986
Referencia: DIVORCIO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos las documentales aportadas por la actora, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023.
2. Obre en autos las manifestaciones presentadas por la apoderada de la demandante, sobre lo cual este despacho nada resolverá, como quiera que no se observa petición sobre la cual deba emitirse pronunciamiento.
3. Acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de julio de 2023, según solicitud presentada por el demandado.
4. En conocimiento del Dr. Andrés Olmedo Aristizábal Borja el memorial presentado por su poderdante (archivo 052) en el que indica que no ha tenido contacto con su abogado, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el escrito al abogado, dejando las constancias a que haya lugar.
5. Por secretaría DESE ESTRUCTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023, en lo referente a desagregar el auto visto en el archivo 028 del expediente, por no corresponder al presente asunto. Déjese el informe respectivo.
6. Fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. para el día **7 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01057
Referencia: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 7 de julio de 2023 no fue realizada, debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para el **7 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01184
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de quince de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por el antiguo pagador del demandante, vista en los archivos 170 a 173 del expediente.
2. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 4 de julio de 2023 no fue realizada, debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para el **11 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01264
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la demandante a la estudiante MARIA CAMILA RODRIGUEZ PAYARES, quien en adelante continuará con su representación.
- 2. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00158
Referencia: CUSTODIA

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho, visto en el archivo 094 del expediente digital.
2. Como quiera que el demandado manifestó que su domicilio y el de la menor es en el municipio de Nariño – Cundinamarca, se declara la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, dado el cambio de domicilio de la NNA. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

“La Corte ha sostenido que «al amparo de la referida principalística sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, puede edificarse una hermenéutica que propugne por la reubicación del proceso en la sede de los infantes, cuando su domicilio o residencia ha variado con posterioridad a la iniciación de la actuación, generando una fundada y razonable excepción a la pauta de perpetuidad, a fin de optimizar la garantía de sus derechos» (CSJ, AC4074-2017, 28 jun.)

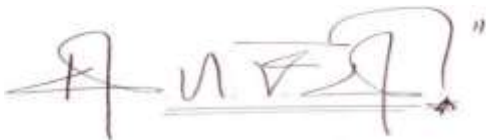
Esta excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis encuentra su razón de ser en la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues la competencia fijada en razón de su domicilio «guarda una estrecha relación con su entorno, a la inmediación de las pruebas, a los principios de eficacia y economía de los procesos, al contacto directo del Juez o autoridad administrativa, lo que facilita la garantía oportuna y efectiva de los derechos de los menores. De manera que, no puede sobreponerse entonces los mandatos procesales por encima de la materialización de las garantías efectivas de dichos sujetos» (CSJ, AC2898-2021, 15 jul.)¹.

3. Por lo anterior, se ordena la remisión del proceso a los Juzgados de Familia de Girardot (Reparto) por competencia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
4. Sobre la constancia de notificación del demandado, aportada por el abogado de la actora, nada se resolverá toda vez que, como se indicó en el numeral 2° de esta decisión, la pasiva y la NNA tienen su domicilio en Nariño –Cundinamarca, máxime

¹CSJ 28 de junio de 2023. AC1782-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02359-00

cuando no fue aportada la certificación de entrega efectiva, expedida por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00232
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 7 de julio de 2023 no fue realizada, debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para el **11 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.
2. Como quiera que el poder otorgado por el demandado a la Dra. Helia Marcela Niño Moreno fue concedido para representarlo en la audiencia del 7 de julio de 2023, la cual no se efectuó, aunado a que la pasiva revocó el poder concedido al Dr. Germán Malagón Suárez, pero luego solicitó no tener en cuenta dicha petición y posteriormente nuevamente revocó el poder al citado abogado, se requerirá al demandado para que manifieste lo pertinente, en cuanto a quién continuará con su representación judicial.
3. Por secretaría incorpórense al expediente las actas de audiencia de fechas 20 de septiembre de 2023 y 23 de septiembre de 2023. Déjese la constancia a que haya lugar.
4. No se escucha al demandado respecto de los escritos visibles en los archivos 102, 104 y 111 como quiera que dentro del presente asunto debe actuarse por intermedio de apoderado judicial.
5. Por secretaría organícense en una sola carpeta los memoriales presentados en el sub judice, como quiera que se encuentran algunos en la carpeta principal (luego de ser admitida la demandada de reconvención) y otros en la carpeta de este último trámite mencionado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00293
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Frente a la solicitud de la apoderada de la demandante, se le hace saber que la audiencia programada en el numeral 3º de esta decisión se realizará de manera virtual, por lo que el enlace para ingresar a la diligencia se le enviará previamente al correo electrónico por ella reportado para efectos de notificación.
2. Téngase en cuenta la entrevista realizada con el NNA el día 15 de marzo de 2023, vista en el archivo 049 del expediente.
3. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 23 de junio de 2023, no se llevó a cabo por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **18 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00463
Referencia: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Como quiera que en correo electrónico remitido por Angie Marcela Rocha Barraza, fue anunciado poder conferido al Dr. Wilder Enrique Barranza Aguilar para que la represente en este trámite, sin que hubiera sido adjuntado, se les requerirá para que aporten lo mencionado.
- 2. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2022 no fue realizada, debido a permiso concedido a la suscrita por parte del Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, se fija nueva fecha para el **14 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00464
Referencia: ALIMENTOS ART. 111**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que fueron remitidas por el homólogo 14 de familia, certificación del estado del proceso, video y acta de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 en el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, obrantes en los archivos 197, 198 y 204 del expediente digital, en la cual se decretó el divorcio entre las partes, sin que se hubiere fijado cuota alimentaria a favor de sus hijos.
2. Obre en autos las documentales mencionadas en el numeral anterior, aportadas por la apoderada del demandado.
3. Téngase en cuenta la certificación emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que se informa que las partes no figuran como docentes y/o administrativos de esa entidad (archivos 206, 207, 210, 211 y 213).
4. Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2022, no se realizó, dado que la suscrita se encontraba realizando audiencia en proceso de Restablecimiento de Derechos, se fija nueva fecha para el día **14 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**
5. Por secretaría notifíquese esta providencia al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00793
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(DIVORCIO)**

Bogotá, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Requerir POR CUARTA VEZ al pagador del demandado, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P., el cual establece: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", para que indique el trámite y de cabal respuesta a los oficios No. 0362 del 5 de marzo de 2020, No. 0546 del 31 de mayo de 2022 y No. 0148 del 1° de marzo de 2023, de los cuales se deberá anexar copia. Secretaría proceda de conformidad.
- 2. Igualmente deberá indicar el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar respuestas a las comunicaciones mencionadas, con el fin de proceder según el artículo citado. Ofíciense

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2006-00358
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)**

Bogotá, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Téngase en cuenta que fue allegada la aclaración del informe de valoración de apoyos, realizada por la Defensoría del Pueblo, vista en el archivo 034 del expediente.
2. Consecuentemente con lo anterior, se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos (archivos 027 y 034) por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6º art. 396 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
4. Como quiera que no hay evidencia en el expediente que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 26 abril de 2023, secretaría proceda de conformidad, remitiendo de MANERA INMEDIATA lo solicitado por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA en correo del 01/11/2022, redireccionado por el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad. De haberse efectuado incorpórese al proceso la constancia a que haya lugar.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2007-00013
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de la parte demandada, aunado a que se le corrió traslado a la actora, quien ratificó el mismo, según memorial visto en el archivo 028 del expediente presentado por su apoderada, se dispone:

1. APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes en escrito visible en el archivo 020 del expediente.
2. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por transacción, según lo previsto en el art. 312 del C.G.P.
3. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso **ejecutivo de alimentos (más no en el proceso de cuota alimentaria)** de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, **haciendo la salvedad que la cuota alimentaria sigue vigente.**
4. Por secretaría HÁGASE ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta del despacho, conforme el acuerdo realizado por las partes (archivos 20 y 23), dejando las constancias de rigor. **Téngase en cuenta que la cuota alimentaria sigue vigente,** más no el embargo por ejecutivo de alimentos, según lo resuelto en esta providencia, por lo que **al momento de la entrega de títulos debe observarse con especial cuidado lo enunciado.**
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2007-00013
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

- 1. Obre en autos las respuesta proveniente de TRASUNION, en la que comunica el acatamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2009-00492
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como se advierte que el alimentaria LUIS MIGUEL FLÓREZ CELIS presentó solicitud de exoneración de la obligación alimentaria fijada en sentencia del 10 de diciembre de 2009 se decreta la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del demandado ALCIDES ENRIQUE FLÓREZ ÁVILA, según la manifestación por él realizada.
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
3. En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria HÁGASE ENTREGA de los mismos a la alimentario hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión. Igualmente proceda secretaría a entregar a la parte demandada, en caso de existir títulos constituidos como garantía de alimentos futuros y los que, por ambos conceptos, en adelante se constituyan, dejando el informe del caso.
4. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente librada dentro del presente proceso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2009-01382
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación remitida al demandado, la cual se entendería surtida el 1° de diciembre de 2022, proceda la parte interesada a realizar la manifestación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, "que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**". (Negrita y subrayado fuera del texto)

Lo anterior atendiendo a que, al respecto, la abogada se limitó a afirmar en la demanda: "le indico que ese es el correo institucional del sitio de trabajo del demandado", lo cual no corresponde a lo exigido en la norma citada.

2. Tener en cuenta el emplazamiento previsto en el art. 523 del C.G.P. realizado por la secretaría del juzgado, cuyo término legal se encuentra vencido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00658
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. AVOCAR CONOCIMIENTO de la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 9 de diciembre de 2016 por este despacho en la que se declaró interdicto al señor JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCAL y se le nombró curador para que lo representaran.
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. CITAR A los señores JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCAL y al Curador nombrado, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si el primero requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Por secretaría ofíciase.
4. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. al señor IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2016-00152
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual asignó la competencia para conocer del proceso de la referencia a este despacho.
2. AVOCAR CONOCIMIENTO de la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 24 de mayo de 2018 por este despacho en la que se declaró interdicto al señor IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ y se nombró como curadores a MARLENE MARTÍNEZ RUBIO Y HERNANDO BLANCO RUBIO.
3. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
4. CITAR A los señores IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ y al(los) Curador(es) nombrado, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si el primero requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Por secretaría ofíciase.
5. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. al señor IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2016-00195
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir nuevamente al INML, bajo los apremios del art. 44 del C.G.P. para que indique el trámite dado a los oficios No. 0186 del 21/02/2022 y 01456 del 9 de noviembre de 2022, de los cuales se deberá adjuntar copia. Secretaría proceda de conformidad.
2. Por secretaría notifíquese esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00072

Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto el expediente proveniente del homólogo 19 de familia de esta ciudad, entra el despacho a resolver lo pertinente.

Sea lo primero señalar que el asunto de la referencia fue admitido en decisión del 6 de abril de 2017 (fl. 7 c. ppal), del cual la demandada LUZ MARINA DE ANTONIO SÁNCHEZ se notificó personalmente el 14 de julio de 2017 (fl. 9 c. ppal), a través de su apoderado judicial y el demandado FELIX ANDRÉS RIVERA DE ANTONIO se notificó personalmente, por intermedio de su apoderado judicial el día 13 de octubre de 2017 (fl. 57 c. ppal), por lo que *prima facie* el término de un (1) año para emitir sentencia, según lo consagrado en el art. 121 del C.G.P., fenecía el 12 de octubre de 2018.

No obstante, en decisión del 27 de febrero de 2018 (fls. 104 a 108 c. ppal) se revocó el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de abril de 2017 y, en su lugar se inadmitió el proceso, por las razones allí expuestas.

Posteriormente, se admitió la demanda en providencia del 19 de abril de 2018 (fls. 112 a 114 c. ppal.), cuya aclaración y adición fue negada en auto del 9 de agosto de 2018 (fls. 129 a 131 c. ppal.)

Por auto del 10 de diciembre de 2018 (fls. 139 a 140 c. ppal), se mantuvo la decisión del 9 de agosto del mismo año.

En providencia del 19 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, se decretaron las pruebas pertinentes y se fijó fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para el día 2 de septiembre de 2019 (fls. 267 a 268 c. ppal.), la cual no se efectuó, por haberse presentado acción de tutela por parte de la demandada, que fue despachada desfavorablemente por el Tribunal Superior de Bogotá. Por ello se fijó nueva fecha para realizar la diligencia el día 22 de enero de 2020, en auto del 15 de octubre de 2019 (fls. 285 c. ppal.).

Por auto del 21 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la pasiva. (fl. 364 c. ppal.).

En decisión del 18 de febrero de 2020 se prorrogó la competencia para conocer del asunto por seis (6) meses (fl. 375 c. ppal.), se tuvo por no contestado el requerimiento realizado a la parte actora sobre la terminación del proceso y se fijó fecha para realizar la audiencia citada para el día 10 de agosto de 2020.

Con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por parte del el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-

11528, PCSJA20- 11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571.

En auto del 22 de octubre de 2020, se decidió no resolver el recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero de 2020 y, en su lugar se dejó sin valor y efecto el numeral 2º de esta última providencia, dado que la demandante presentó oposición a la terminación del proceso y se fijó el día 20 de mayo de 2021 para realizar la audiencia citada (archivo 05), la cual fue aplazada en virtud de la solicitud presentada por la pasiva para el día 22 de noviembre de 2021, según decisión del 11 de agosto de 2021 (archivo 13).

En ese sentido la prórroga para conocer del proceso venció el 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta que solo hasta en auto del 22 de octubre de 2020 se resolvieron los reparos presentados ante el mismo.

Ciertamente como lo advierte el homólogo 19 de familia de esta ciudad, en decisión del 28 de marzo de 2023 (archivo 41) las partes siguieron actuando desde esa fecha (22 de abril de 2021) sin alegar la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P.¹, incluso después del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 en el que este despacho decidió remitir el proceso a ese juzgado por pérdida de competencia (archivo 18)².

En efecto, la solicitud de pérdida de competencia solicitada fue presentada el 25 de julio de 2022 por parte del apoderado de la demandada (archivos 26 y 27) y el 3 de agosto de 2022 por el abogado del demandado (archivos 29 y 30).

Además se advierte que la apoderada de la demandante presentó memorial indicando el nombre del nuevo representante legal de la Agrupación Urbanización Techo P.H. el 8 de agosto de 2022 (archivo 031) y solicitud de exhortar a la pasiva para que de cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213, en el sentido de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las acciones judiciales, endilgándole técnicas dilatorias al apoderado del señor LEMUS GARCÍA (archivo 033 y 034), sobre lo que el despacho se pronunciará más adelante.

Igualmente la misma abogada solicitó fijar nueva fecha de audiencia (archivo 035 y 036).

Como este despacho declaró nuevamente la pérdida de competencia, en auto del 19 de diciembre de 2022, se advierte que lo procedente es dejar sin valor y efecto dicha decisión, toda vez que, como se indicó, las partes sanearon la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., al continuar actuando luego del término establecido por el legislador para dictar sentencia, de conformidad con las reglas jurisprudenciales sobre la materia³.

Por lo anterior se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.
2. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias del caso.
3. Igualmente se deberá tener en cuenta para efectos de estadística, lo decidido en esta providencia.

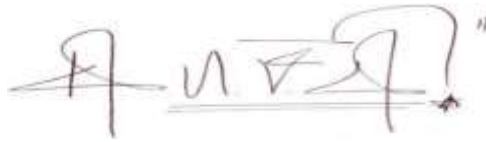
¹ Ver memoriales obrantes en los archivos 07, 10, 12, 14, 15 y 16 del expediente digital, presentados por las partes.

² El cual fue declarado sin valor y efecto en auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 25), atendiendo al auto emitido por ese juzgador el 21 de enero de 2022 (archivo 21) y se fijó fecha para realizar la audiencia para el día 2 de agosto de 2022.

³ Sentencias C-449/19 y C-023/20

4. Continuar con el trámite de la referencia, por lo cual se fija el **día 4 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
5. Tener en cuenta que el nuevo representante legal de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO P.H., es el señor JHON JAIRO ARENAS PINILLA, según manifestación de la abogada de la parte actora.
6. Requerir específicamente al abogado del demandado y a los extremos en general, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir los memoriales radicados en el correo del juzgado a la contraparte.
7. Precisar a las partes que la audiencia fijada en el numeral 4° de esta decisión, se realizará sin lugar a aplazamientos, según lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00193
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la justificación para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL MAHECHA MORENO (archivo 041).
2. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado VÍCTOR MANUEL MAHECHA MORENO, teniendo en cuenta lo enunciado.
3. Nombrar como Curador Ad Litem de la parte demandada al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00292
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de incorporar el acta de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022. Déjense las constancias de rigor.
2. Como quiera que en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 26 de julio de 2022, no se señalaron de manera correcta el área y los linderos del inmueble identificado con F.M. 072 – 25575, relacionado en la partida 18º y, posteriormente en las hijuelas de adjudicación, pero los partidores designados allegaron la aclaración correspondiente en el archivo 056 del expediente digital, se aceptará el escrito aportado, mediante el cual se subsana el yerro presentado.
3. Consecuentemente con lo anterior, esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, por lo que debe ser incluida para efectos de protocolización.
4. Por secretaría OFÍCIESE a las autoridades correspondientes, informando la aprobación del trabajo de partición y, por tanto, la adjudicación de los bienes, conforme lo dispuesto en sentencia del 26 de julio de 2022 y lo resuelto en esta providencia. Dese trámite a las comunicaciones, dejando las constancias de rigor.
5. Previo a pronunciarse sobre el requerimiento realizado al secuestre, por secretaría incorpórese al expediente la constancia de entrega del correo que le fue remitido el 28/06/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-0556
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de las partes la respuesta proveniente del INML agregada en el archivo 059 del expediente, en la cual informa que cuenta con perfil genético obtenido del fragmento de fémur derecho tomado durante la diligencia de exhumación realizada el 2021-11-29 al señor JORGE ORTIZ CURREA, por parte del Juzgado 10 de Familia de esta ciudad.
2. Oficiar al Juzgado 10 de Familia de Bogotá a fin que autorice la utilización del perfil genético del señor JORGE ORTIZ CURREA, el cual fue obtenido en diligencia de exhumación del precitado, realizada por ese despacho el 29/11/2021, según información rendida por el INML. Secretaría proceda de conformidad.
3. Por secretaría remítase el enlace para consulta al solicitante, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido de oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad para que envíe copia del auto que ordena lo invocado en el oficio No. 234 del 22 de marzo de 2022.
5. Requerir nuevamente a los demandados GLORIA ILSE y EDGAR WILLIAM ORTIZ MALAGÓN, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en cuanto a allegar a este despacho los registros civiles de nacimiento, con la declaratoria de nulidad de los mismos, según sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00576
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada al correo del demandado, proceda la abogada de la parte actora a realizar la manifestación exigida en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, relativa a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica y que la misma es la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00807
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Del trabajo de partición presentado, se dispone **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.
2. De no presentarse objeciones, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para emitir sentencia. De lo contrario se continuará el trámite previsto en el numeral 3º del art. 509 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00832
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 6 de julio de 2023 no fue realizada, debido a incapacidad médica de la suscrita, se fija nueva fecha para e **de 4 de marzo 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc